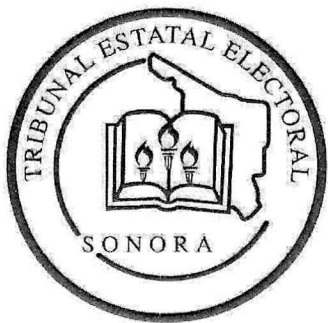


001



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
EN MATERIA DE VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES
EN RAZÓN DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PSVG-PP-03/2026.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: CUENTA
DE FACEBOOK "PURO RIO
SONORA" Y/O QUIEN RESULTE
RESPONSABLE.

MAGISTRADA PONENTE:
ALEJANDRA VELARDE FÉLIX.

Hermosillo, Sonora, a catorce de septiembre de dos mil veintiséis¹.

VISTOS los autos para resolver en sentencia definitiva el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género², identificado con la clave **PSVG-PP-03/2026**, integrado con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED]³, en contra del perfil de *Facebook* de nombre "PURO RIO SONORA" y/o quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género⁴ en su perjuicio; lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de los hechos notorios⁵, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

I. Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en Sonora.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis salvo mención expresa.

² En adelante, PSVG.

³ En adelante la denunciante.

⁴ En adelante, VPMRG.

⁵ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3°C.35K de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

1. Inicio del proceso electoral. Por Acuerdo CG58/2023⁶, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁷ aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. En la fecha precisada en el numeral que antecede, por acuerdo CG59/2023⁸, el Consejo General del IEEyPC aprobó lo atinente al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas para el registro de candidaturas, las campañas electorales, así como de la jornada electoral en Sonora, para la renovación, entre otros cargos, de ayuntamientos.

II. Sustanciación del procedimiento en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Presentación de denuncia. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro⁹, la ciudadana [REDACTED], ostentándose como entonces [REDACTED], Sonora, postulada por la coalición integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, presentó ante el IEEyPC formal denuncia en contra de la cuenta de perfil "PURO RIO SONORA" de la red social *Facebook*, por la presunta realización de hechos constitutivos de VPMRG en su perjuicio.

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro¹⁰, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos¹¹ del IEEyPC, tuvo por admitida la denuncia en materia de VPMRG, en su modalidad de violencia psicológica, digital y simbólica, en contra del perfil denunciado, así como las pruebas ofrecidas, precisando al respecto, que al tratarse algunas de éstas, de ligas electrónicas referentes a las publicaciones denunciadas, por su naturaleza correspondían a pruebas técnicas, por lo que solicitó el auxilio a la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC¹², a efecto de que delegara facultades de oficialía electoral a fin de dar fe del contenido de las mismas.

Por otra parte, se solicitó de igual forma, el apoyo a dicha Secretaría Ejecutiva, para

⁶ Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

⁷ En adelante IEEyPC.

⁸ Acuerdo CG59/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

⁹ Contenido visible de la foja 29 a la 35.

¹⁰ Contenido visible de la foja 36 a la 51.

¹¹ En adelante DEAJ.

¹² En adelante Secretaría Ejecutiva.

requerir mediante oficio a la red social Facebook, bajo la denominación o razón social "Meta Platforms Inc", por el medio más expedito, para que informara respecto de los datos que pudieran coadyuvar a la identificación de la persona usuaria del perfil "PURO RIO SONORA" para poder proceder al emplazamiento atinente; por otra parte, propuso a la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC¹³ el dictado de medidas cautelares, mas no así, de medidas de protección; por último, se ordenó registrar las constancias relativas a la denuncia, bajo expediente con clave IEE/PSVPG-12/2024.

3. Medidas cautelares. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo CPD54/2024¹⁴, la Comisión de Denuncias resolvió, entre otras cuestiones, aprobar la propuesta de la DEAJ de imponer las medidas cautelares consistentes en el retiro de las publicaciones denunciadas de fechas tres, trece, dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, visibles en tres enlaces electrónicos, ordenando para tal efecto, vincular a la empresa Meta Platforms Inc, por medio del enlace de comunicación designado, para el retiro de las mismas; por otra parte, ordenó que una vez localizada la o las personas administradoras de la cuenta denunciada, se abstuvieran de realizar cualquier acción u omisión basada en elementos de género en detrimento de la denunciante.

4. Acta circunstanciada de la Oficialía Electoral. En atención al auto admisorio, el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro¹⁵, personal del IEEyPC en funciones de oficialía electoral, elaboró un acta circunstanciada para dar fe de la existencia y contenido de las ligas electrónicas mencionadas en el escrito de denuncia.

5. Auto complementario de admisión y nuevo requerimiento. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro¹⁶, la DEAJ determinó complementar el encuadre de la admisión de la denuncia, al no haberse precisado en el auto inicial, las disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁷, así como un numeral de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora¹⁸; por lo cual, precisó que, también se acompañara dicho acuerdo en el emplazamiento que en su momento se realizara. Por otra parte, al advertirse que no se había diligenciado la solicitud a "Meta Platforms Inc" respecto de los datos del perfil denunciado, ordenó nuevamente realizar dicho requerimiento de información por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

¹³ En adelante, Comisión de Denuncias.

¹⁴ Visible de foja 59 a 85.

¹⁵ Visible a fojas 93-94.

¹⁶ Visible a fojas 98-101.

¹⁷ En lo sucesivo, Ley General de Acceso.

¹⁸ En adelante, Ley de Acceso local.



6. Actuaciones encaminadas a localizar datos del perfil denunciado. Mediante autos de veinte¹⁹ y veintitrés²⁰, así como por Oficialía electoral de veintiuno²¹, todos del mes de enero de dos mil veinticinco, la autoridad sustanciadora realizó diversas actuaciones encaminadas a identificar el usuario, el número de teléfono, la dirección de correo electrónico o un enlace a la cuenta denunciada, para que, de esta manera, Meta Platforms Inc. contara con los elementos necesarios para su identificación y así poder localizar los datos del perfil denunciado.

7. Comparecencia de la denunciante. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, la denunciante compareció a las oficinas del IEEyPC a fin de manifestar que, por coincidencia de las fechas en que se realizaron las publicaciones de manera anónima en la cuenta "PURO RIO SONORA", sospechaba que pudiese estar relacionado el perfil "[REDACTED]". Asimismo, que consideraba la posibilidad de que las referidas páginas electrónicas pudiesen ser administradas por la persona de nombre "[REDACTED]", cuyas cuentas de Facebook eran "[REDACTED]" y "[REDACTED]".

8. Nuevas actuaciones encaminadas a localizar datos de los perfiles señalados por la denunciante en su comparecencia. Derivado de la comparecencia de la denunciante, mediante autos de fechas ocho de abril²², ocho de julio²³, once de julio²⁴, veintiuno de agosto²⁵, nueve de septiembre²⁶, veinticinco de septiembre²⁷, treinta de septiembre²⁸, dieciséis de diciembre²⁹, todos de dos mil veinticinco, además del auto de fechas veintitrés de febrero³⁰ así como de las oficialías electorales del diez de abril³¹, diez de julio³², veintiocho de agosto³³, dos de octubre³⁴, diecisiete de diciembre³⁵, todas de dos mil veinticinco, además de la oficialía electoral de fecha de veintiséis de febrero³⁶; la autoridad sustanciadora ejerció sus facultades de investigación con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para identificar a la o las personas propietarias de los perfiles: "[REDACTED]", "[REDACTED]".

¹⁹ Visible en fojas 107-108.

²⁰ Visible en fojas 113-114.

²¹ Visible de la foja 110 a la 111.

²² Visible de la foja 119 a la 120.

²³ Visible de la foja 127 a la 128.

²⁴ Visible de la foja 132 a la 133.

²⁵ Visible de la foja 144 a la 147.

²⁶ Visible de la foja 203 a la 205.

²⁷ Visible de la foja 219 a la 222.

²⁸ Visible de la foja 270 a la 271.

²⁹ Visible de la foja 282 a la 283.

³⁰ Visible de la foja 300 a la 301.

³¹ Visible de la foja 123 a la 126.

³² Visible de la foja 129 a la 130.

³³ Visible de la foja 187 a la 190.

³⁴ Visible de la foja 273 a la 274.

³⁵ Visible de la foja 292 a la 295.

³⁶ Visible de la foja 302 a la 309.

██████████" y "██████████", referidos por la denunciante.

9. Solicitud de colaboración a la denunciante para que aportara más datos de los perfiles denunciados. Por acuerdo de seis de marzo³⁷, derivado del análisis de la información que arrojaron las diversas diligencias de investigación, la DEAJ consideró en primer lugar, que respecto a los perfiles "██████████", "██████████", "██████████" y "██████████", no se relacionaban con el perfil "PURO RIO SONORA", dado que no obraba información que permitiera identificar la relación entre sí, además que no existían mayores indicios que permitieran dar curso a la investigación; por lo que, determinó solicitar el apoyo de la denunciante para que aportara mayores elementos para su identificación, en el sentido de realizar una ampliación a los hechos referidos en su escrito de denuncia.

10. Determinación de dejar sin efectos solicitud a denunciante. Mediante auto de quince de mayo³⁸, al no haber atendido la denunciante la solicitud antes precisada, la DEAJ dejó sin efectos dicha solicitud con la finalidad de proseguir la investigación conforme a derecho; además ordenó que se realizara un Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral³⁹ para que se diera fe respecto del estado que guardaban las publicaciones contenidas en las ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante en la página enumerada como "6 de 12" del escrito de denuncia antes referido y, en su caso, hicieran constar algún elemento que permitiera a dicha autoridad electoral obtener los datos de identificación del perfil "PURO RIO SONORA".

11. Declaración de tener por agotadas las líneas de investigación y remisión de expediente. Mediante acuerdo de veinte de mayo, la DEAJ, entre otras cuestiones, determinó haber agotado todas las líneas de investigación para poder obtener algún nombre o domicilio de la persona titular de la cuenta relacionada con el perfil denunciado como "PURO RIO SONORA" sin que pudiera obtenerse dicha información; por lo que, ordenó remitir las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

III. Recepción y sustanciación por parte del Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de expediente y turno. Por auto de fecha uno de junio, este Tribunal tuvo por recibido el expediente IEE/PSVPG-12/2024, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, ostentándose como entonces ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, Sonora, postulada por la coalición integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, en contra de la

³⁷ Visible de la foja 314 a la 315.

³⁸ Visible de la foja 322 a la 323.

³⁹ Visible de la foja 325 a la 326.

cuenta de perfil "PURO RIO SONORA" de la red social *Facebook*, por la presunta realización de hechos constitutivos de VPMRG; el cual se ordenó registrar bajo expediente PSVG-PP-03/2026 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Alejandra Velarde Félix; asimismo, se tuvo a la DEAJ remitiendo el informe circunstanciado correspondiente.

Por otro lado, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos de manera no presencial y, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante, se ordenó la protección de sus datos personales.

De igual manera, se tuvieron por reconocidos los domicilios, y en su caso, correos electrónicos para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas, señalados por la parte denunciante dentro del presente expediente, así como aquellos obtenidos por diligencias de la autoridad investigadora.

2. Audiencia de alegatos. El ocho de junio, se llevó a cabo de manera privada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, en correlación con el diverso 297 sexies de la LIPEES; a la que compareció la parte denunciante.

3. Acuerdo plenario de reposición de procedimiento⁴⁰. Mediante acuerdo de diecinueve de junio, el pleno del Tribunal local determinó la reposición del procedimiento para el efecto de que, en primer lugar, la autoridad sustanciadora requiriera a la denunciante a fin de que aportara mayores elementos para poder identificar la publicación denunciada que no fue encontrada a través del Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro; asimismo, realizara las gestiones necesarias para obtener respuesta al oficio IEE/SE-077/2025 o, en su caso, reiterar formalmente el requerimiento correspondiente, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, a fin de integrar debidamente el expediente.

IV. Actuaciones de la autoridad sustanciadora en cumplimiento.

1. Diligencia para dar cumplimiento al acuerdo plenario. Mediante acuerdo de nueve de julio⁴¹, la DEAJ tuvo por recibido el Acuerdo plenario antes precisado y al efecto, ordenó la realización de las diligencias necesarias para su cumplimiento; mismas que se realizaron a través del oficio IEE/SE-932/2026⁴² y de la notificación

⁴⁰ Visible a fojas 375 a 380.

⁴¹ Visible a fojas 444-446.

⁴² Visible de la foja 452 a la 454.

personal practicada a la denunciante⁴³ los días diez y catorce de julio, respectivamente.

2. Nueva determinación de agotada la investigación y vista a las partes. Mediante acuerdo de doce de agosto, dando cuenta de la respuesta proporcionada por la empresa Meta Platforms Inc, en el sentido de que las ligas electrónicas de las que se solicitó información no dirigen a ningún perfil de la red social *Facebook*, por lo que no fue posible obtener mayor información para continuar con la investigación al respecto, así como de que no fue atendida por la denunciante la solicitud de mayores elementos conforme a lo ordenado por este Tribunal, la DEAJ declaró agotada la investigación y ordenó poner a la vista de las partes el presente expediente por el plazo de tres días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; precisando que una vez transcurrido dicho plazo, se remitieran a este órgano jurisdiccional, las constancias que integraran el presente expediente, para su resolución.

3. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veintiuno de agosto, mediante oficio IEE-DEAJ-132/2026 se remitió de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, así como el informe circunstanciado correspondiente.

V. Segunda recepción y sustanciación por parte del Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de expediente y turno. Por auto de veinticuatro de agosto, este Tribunal tuvo a la DEAJ remitiendo de nueva cuenta el expediente PSVG-PP-03/2026, así como el informe circunstanciado correspondiente; asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos de manera no presencial, ordenando notificar a las partes y remitirles a través de los correos autorizados, la liga de acceso a la misma. Asimismo, se turnó de nueva cuenta el expediente para su resolución a la Magistrada Alejandra Velarde Félix, Titular de la Primera Ponencia.

2. Audiencia de alegatos. A las once horas del treinta y uno de agosto, se llevó a cabo de manera privada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, en correlación con el diverso 297 SEXIES de la LIPEES, a la cual compareció la denunciante, quien realizó una serie de manifestaciones respecto a los argumentos vertidos en su escrito de denuncia.

Expuesto lo anterior, al haber quedado el presente procedimiento en estado de resolución, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes:

⁴³ Visible de la foja 455 a la 457.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora es competente para conocer y resolver el presente PSVG, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 287 y 297 *SEXIES*, en consonancia con el artículo 304, todos de la LIPEES; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de conductas que pueden tipificarse como VPMRG.

SEGUNDO. Finalidad del PSVG. La finalidad específica del procedimiento sancionador que se resuelve está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 *SEPTIES* de la citada Ley.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la ciudadana [REDACTED], en su carácter de entonces [REDACTED], Sonora, postulada por la coalición integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, presentó ante la Oficialía de Partes del IEEyPC, una denuncia en contra del perfil de Facebook de nombre "PURO RÍO SONORA" y/o quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

En esencia, en la denuncia de mérito la denunciante adujo lo siguiente:

En el mes de mayo del presente año, la parte denunciada llevó a cabo las siguientes acciones en contra de mi persona por el hecho de ser mujer, realizando una serie de publicaciones a través de su cuenta de red social denominada Facebook "PURO RIO SONORA", donde claramente se puede observar que además de querer desacreditarme como candidata al cargo de la presidencia municipal en [REDACTED] Sonora, está violentando mis derechos político-electorales por ese medio, al agredirme como mujer en diversas publicaciones; además de manifestar que no puedo con el cargo de elección popular.

*1. En fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una publicación a través de la página de red social denominada Facebook en el perfil **PURO RIO SONORA**, donde la parte denunciada me agredió al manifestar que, "vivo en unión libre y que no se me puede brindar la confianza a una candidata (mujer) porque no puedo ni mantener una familia unida", indicando expresamente:*

"Retomando lo anterior publicado tratándose de política, platicamos con varias personas y no están de acuerdo que venga otra foránea a querer gobernar. Y ya salió el peine o los trapos al sol como quieran llamarle resultó ser más astuta que más de 4, nomás se embolsó un millón y medio cuando estaba de presidente su hermano Héctor de dónde? Con datos en la mano porque yo los miré de un proyecto para instalar un sistema de riego automatizado, quien lo a (sic) visto? El proyecto está en el archivo de obras y el recurso entro (sic) y salió al Ayuntamiento

eso lo hizo en complicidad con su anterior esposo **pues ahora vive en unión libre. Que confianza se le puede tener a una persona que no pudo ni mantener una familia unida.** Y que tal probó las mieles del poder hay nomás millón y medio. Pues son las puras del gordos (sic) conejo y es el (sic) y su coneja da que salen en primera fila dicha candidata tiene eso y más en contra del (sic) los otros dos de perdida a los otros los conocemos. Aguas raza no caigamos en lo mismo que nos pasó con [REDACTED] que vino de Guanajuato a chingarse lo del pueblo aguas raza.”

(...)

2. En fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro a las nueve horas con treinta y dos minutos, se realizó una publicación a través de la página de red social Facebook en el perfil PURO RIO SONORA, donde claramente se puede observar una imagen con personas reunidas en un lugar al aire libre, anexando por la parte denunciada un texto que expresamente dice:

“Buen día, pues resultado de la visita del candidato al Senado de la República al municipio de [REDACTED], se le mira una preocupación e incluso se comenta que hay un descontento por parte de [REDACTED] con [REDACTED] (sic) pues las cosas con [REDACTED] Alvaro (sic) no van bien en [REDACTED] no contó el [REDACTED] más de 70 personas oriundas del municipio. Pues eso es el resultado de el (sic) rechazó (sic) a una candidata de fuera como [REDACTED] y aparte hay que sumarle que es 100/panista”.

3. En fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro a las nueve horas con treinta y nueve minutos, se realizó una publicación a través de la página de red social Facebook en el perfil PURO RIO SONORA, donde claramente se puede observar la agresión hacia mi persona, puesto que, esta página se utiliza para realizar contenido de los candidatos dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y la parte denunciada manifiesta expresamente: “les pido disculpas ,por(sic) no publicar o compartir notas de la candidata del PAN ,en(sic) [REDACTED]”.

4. En fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro a las ocho horas con cuarenta y siete minutos, se realizó una publicación a través de la página de red social Facebook en el perfil PURO RIO SONORA, donde claramente se puede observar la agresión hacia mi persona, al indicar expresamente la parte denunciada: “quieres que maten o que?”, en respuesta a uno de los comentarios realizados en su publicación.

(...)

Los comentarios vertidos en dicha página de la red social Facebook, causan un daño a la suscrita, en mi persona, y en mi candidatura, pues sus comentarios sexistas me violentan en mi calidad de mujer, teniendo estos un impacto diferenciado por mi condición de mujer, demeritando con esto mi valor, mi imagen y por ende la de mi candidatura ante el electorado, aunado a que co(sic) este tipo de comentarios se alienta este tipo de conductas estereotipas y se promueve la discriminación , basta ver los comentarios de dichas publicaciones, por lo que solicito que la autoridad tome particular énfasis en la protección especial de las mujeres por su condición de grupo históricamente discriminado, vulnerado y violentado.

En relación con los hechos denunciados, se agregaron tres enlaces electrónicos⁴⁴ de las publicaciones de las que se adolece la denunciante.

2. Imposibilidad de obtener información de la persona usuaria del perfil de Facebook “PURO RIO SONORA”.

⁴⁴ Transcritos en el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

El IEEyPC realizó múltiples diligencias de investigación, ya precisadas en el apartado de antecedentes de esta resolución, lo cierto es que no existe certeza de la identidad y localización de quien resulta responsable de la cuenta **"PURO RIO SONORA"**.

Al inicio de la investigación, el IEEyPC solicitó informe de Meta Platforms Inc y obtuvo como respuesta que las URLS reportadas no estaban disponibles y que no dirigían a ningún contenido, por lo tanto, no había acción posible en relación con las URLS reportadas por parte de Meta Platforms Inc⁴⁵. Posteriormente, el veinte de marzo de dos mil veinticinco, la denunciante compareció ante la autoridad sustanciadora y manifestó lo siguiente:

"Quiero señalar que, por coincidencia de las fechas en que sucedieron los hechos, es decir, la realización de las publicaciones de manera anónima en la cuenta PURO RIO SONORA, sospecho que pudiese estar relacionado el perfil [REDACTED], con el perfil "PURO RIO SONORA", toda vez que, como precise con anterioridad, coinciden las fechas de las publicaciones en mi contra, es decir, las que son materia del presente procedimiento, con la creación de este perfil, [REDACTED], el cual tiene como foto de portada unos animales que, aparentemente parecen ser grillos o chapulines. Asimismo, considero la posibilidad de que las referidas paginas pudiesen ser administradas por las personas de nombre [REDACTED], cuya cuenta de Facebook es '[REDACTED]' y '[REDACTED]' quien tiene en su foto de portada, una fotografía de una tarde lluviosa, y de foto de perfil una persona del sexo masculino que porta sombrero, todas estas cuentas pertenecientes a la red social de Facebook.

Todo esto, lo mencionó en virtud de que dichas cuentas abordan temas políticos.

Por lo que solicito, se tomen en cuenta estos elementos, en la conducción de la presente investigación".

A partir de ello, la autoridad administrativa desplegó sus facultades de investigación, realizó requerimientos de información a instituciones públicas y privadas con el objetivo de conseguir datos que permitieran vincular las cuentas de los perfiles "[REDACTED]", "[REDACTED]" y "[REDACTED]" con el perfil **"PURO RIO SONORA"**.

Con base en lo anterior, la autoridad sustanciadora realizó requerimientos a Meta Platforms Inc, Telmex, Telcel, Movistar, AT&T, a la Unidad Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública de Sonora, al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a la Dirección General Científica de la Guardia Nacional y a Microsoft Corporation, sin que se obtuviera algún dato para poder establecer dicho vínculo.

Esto es, de esa investigación se obtiene que no hay registro de la persona que administra la cuenta **"PURO RIO SONORA"**; todos estos elementos, permiten concluir con un alto nivel de probabilidad que se trata de un nombre y perfil falso -

⁴⁵ Visible en la foja 91.

sockpuppets⁴⁶- con el objetivo de realizar desde el anonimato publicaciones en la red social Facebook.

Así, para efectos de esta instancia, resulta innecesario cualquier otra diligencia de investigación y, debe tenerse como persona no localizada a la persona administradora del perfil de Facebook "PURO RIO SONORA" denunciado y privilegiar el derecho a la tutela judicial efectiva de la denunciante, el cual incluye el dictado de una resolución. Al respecto de dictar resolución del asunto, aun en el caso de personas no localizadas, se cita en apoyo la sólida línea de precedentes de la Sala Superior⁴⁷.

3. Encuadre de las conductas. La DEAJ admitió la denuncia en contra de quienes resultaren responsables, **por la posible comisión de conductas constitutivas de VPMRG, en su modalidad de violencia psicológica, digital y simbólica, en términos de los artículos 4, fracción XXXVI y 268 BIS, fracciones V y VI, ambos de la LIPEES; 5, fracciones I, VI, VIII, IX, 14 BIS y 14 BIS 1, fracciones VII, VIII, IX, X, XVI y XXII de la Ley de Acceso local, así como los numerales 6, fracciones I y VII, 20 BIS, 20 Ter, fracciones VII, VIII, IX, X, XVI y XXII y 20 Quáter, párrafo segundo de la Ley General de Acceso.**

4. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos de VPMRG, en perjuicio de la ciudadana [REDACTED], en su entonces calidad de [REDACTED].

CUARTO. Estudio de fondo

1. Marco normativo.

Para verificar la existencia de las conductas denunciadas, y si éstas constituyen o no VPMRG, resulta necesario establecer previamente el marco normativo y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

1.1. Marco constitucional, legal y teórico aplicable a las conductas objeto de infracción.

A) Marco normativo constitucional (bloque de constitucionalidad).

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y

⁴⁶ En la sentencia de la Sala Superior SUP- PSC-17/2026, se reconoció la existencia de este tipo de cuentas. A párrafo 159 se lee: Dicho en otras palabras, la proliferación de cuentas falsas, automatización o seudónimas en plataformas digitales -conocidas como bots, trolls o sockpuppets- ha dejado de ser un fenómeno meramente técnico o teórico y resulta un problema jurídico que exige una solución. Sock puppet "es una entidad o perfil falso en línea", perfil falso socks puppets - Buscar con Google.

⁴⁷ Sentencias SUP-PSC-04/2025, SUP-PSC-03/2026, SUP-PSC-17/2026, SUP-PSC-21/2026 y SUP-PSC-22/2026.

4°, párrafo primero, 34 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁸ y, en su fuente convencional, en el preámbulo y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política Contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará.

En ese sentido, el artículo 1° de la CPEUM establece en el país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así como que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias*, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras razones, por cuestiones de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, la CPEUM en comento, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos que en materia político-electoral ambos tienen, en su calidad de ciudadanos y ciudadanas; entre los cuales se encuentran el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral;

⁴⁸ En adelante, CPEUM.

lo que se garantiza con “la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos”.⁴⁹

Ahora bien, a raíz de la reforma a la CPEUM en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, los convenios y tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, constituyen lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁰ ha denominado el bloque de constitucionalidad, y vienen a formar, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Magna de la Unión, la Ley Suprema de la Unión, a la cual, sin excepción, deben sujetarse todas las autoridades del país.

A raíz de lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁵¹, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres⁵², la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres.

En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en el artículo 7 de la citada Convención, se establece que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

⁴⁹ Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

⁵⁰ En adelante, SCJN.

⁵¹ Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW

⁵² También conocida como Convención de Belém do Pará.



- b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación General 23, Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en la parte inicial del documento, no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

Por otro lado, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En su artículo 1, indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4, la citada Convención dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política Contra las Mujeres⁵³, en su artículo 2, considera que los derechos políticos incluyen, en similares términos, los establecidos en las fracciones a), b) y c) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, precisados en párrafos previos.

⁵³ Disponible para consulta en el enlace: <https://www.oas.org/en/mesecv/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

B) Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente⁵⁴.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

C) Línea jurisprudencial de la SCJN respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

La SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario⁵⁵.

⁵⁴ Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

⁵⁵ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA**".

Además, dicha máxima autoridad ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"⁵⁶.

En este sentido, el Pleno de la SCJN, ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad⁵⁷.

Asimismo, en la jurisprudencia de la SCJN de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**⁵⁸, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

⁵⁶ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".**

⁵⁷ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."**

⁵⁸ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido⁵⁹ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.



En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: Es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) Metodología: Exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

⁵⁹ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

Cabe mencionar que, en el Protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género “no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio”, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

D) Marco normativo y criterios jurisdiccionales respecto de VPMRG.

Desde la Constitución local, en el artículo 20-A, se establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a un conjunto de acciones en sentido amplio.

En materia político-electoral este derecho se encuentra reconocido en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶⁰ y su correlativo 6 de la LIPEES, al disponer que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación general y local se han establecido un conjunto de garantías.

En primer lugar, en el artículo 5 del citado ordenamiento local se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: “En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres”. Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

De conformidad con los artículos 3, numeral 1, inciso k), de la LGIPE, 4, fracción XXXVI de la LIPEES y 20 Bis de la Ley General de Acceso, la violencia política de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la

⁶⁰ En adelante, LGIPE.

toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Superior⁶¹ indica que las expresiones que se den en el contexto de un debate político y de un proceso electoral, constituyen VPMRG si reúnen los elementos siguientes:

- Suceden en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, personas superiores jerárquicas, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, una persona o un grupo de ellas;
- Sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer; *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En los casos que denuncian la comisión de VPMRG, este Tribunal Electoral tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Se trata de un método que los órganos jurisdiccionales deben observar para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Para ello, se debe examinar de manera integral el **contexto, los hechos y las pruebas**, a fin de identificar si existen elementos que den cuenta de un desequilibrio entre las personas involucradas, por ejemplo, si la parte denunciante pertenece a un grupo tradicionalmente discriminado, o si concurren otras características que la coloquen en una situación agravada de discriminación o vulnerabilidad, por tratarse de un caso de interseccionalidad.

⁶¹ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



Este análisis permite corroborar o, en su caso, descartar si el género fue un elemento determinante en el caso, y si los hechos denunciados se relacionan con roles o estereotipos de género que hayan colocado en una situación de desventaja a la parte denunciante frente a la denunciada.

1.1. Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje

En cuanto al tercer elemento del análisis de la infracción, que la VPMRG sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, físico, sexual o psicológica, la Sala Superior ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan **estereotipos discriminatorios de género**.

Al respecto, el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Acceso establece que la **violencia psicológica** comprende cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima. Esta puede manifestarse, entre otras conductas, mediante negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación o amenazas; conductas que pueden conducir a la depresión, el aislamiento, la devaluación de la autoestima e incluso al suicidio.

Por su parte, la **violencia digital** se actualiza cuando, para la comisión de actos de VPMRG, se utiliza alguno de los medios previstos en el artículo 5, fracción VIII, de la Ley de Acceso local.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que la **violencia simbólica** es una forma de violencia invisible que se reproduce estructuralmente y normaliza la desigualdad y la discriminación en las relaciones sociales mediante el uso de estereotipos de género. En consecuencia, para que esta modalidad se configure, es necesario que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de esa naturaleza.

Los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación⁶².

⁶² Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: Suprema Corte. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>.

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala Superior estableció una **metodología de análisis del lenguaje**, escrito o verbal, a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPMRG⁶³.

Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
2. Precisar la **expresión** objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la **semántica** de las palabras.
4. **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. **Verificar la intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
 - i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.
 - iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer sus argumentos y cancelar su nivel de respuesta.
 - iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Esta metodología buscó abonar en la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a las y los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al**

⁶³ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

género femenino, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Por otro lado, ese Tribunal Electoral ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso⁶⁴.

Adicionalmente a lo establecido en los párrafos precedentes, en el caso que nos ocupa, el artículo 268 BIS de la LIPEES, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

(...)

V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o

VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ahora, de acuerdo con los artículos 268 y 275, fracción II, de la LIPEES; este catálogo de conductas se extiende a las previstas en esta materia en la Ley General de Acceso, así como a la Ley de Acceso local, que en lo que interesa establecen:

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

⁶⁴ Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

En el mismo sentido, los artículos 14 Bis y 14 Bis 1, fracciones IX, X y XXII, de la Ley de Acceso local, prevén:

“ARTÍCULO 14 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o 5 candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

“ARTÍCULO 14 Bis 1.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:”

[...]

VII.- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII.- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

[...]

X.- Intimidar mediante agresiones físicas, sexuales, psicológicas o verbales contra su persona o sus familiares;

[...]

XVI.- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

[...]



XXII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
[...]"

2. Fijación de los hechos imputados.

De lo expuesto por la denunciante, se tiene señalado como objeto de estudio en el presente procedimiento, publicaciones en la red social *Facebook*, del perfil "PURO RIO SONORA" que precisa en su denuncia, mediante las cuales, a su dicho, se realizaron actos constitutivos de VPMRG.

3. Pruebas.

En relación directa con los hechos denunciados se tienen los relativos a la acreditación de las publicaciones denunciadas, consistentes en imágenes insertas en su escrito de denuncia, así como la certificación de las ligas electrónicas aportadas por la denunciante, que se encuentran descritas en el acta circunstanciada de oficialía electoral de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro⁶⁵.

3.1. Reglas de valoración de las pruebas.

Las pruebas admisibles en este tipo de procedimientos son las descritas en el artículo 289 de la LIPEES, así como en el diverso numeral 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del IEEyPC, entre ellas, la técnica y la documental pública.

Ahora bien, las pruebas admitidas en los procedimientos sancionadores como el que nos ocupa, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Así, atendiendo a las reglas establecidas en la legislación local, para la justipreciación de los medios convictivos, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁶⁵ Visible de la foja 93 a la 94.

Por su parte, de conformidad con el precepto legal antes mencionado, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio podrán, de ser el caso, alcanzar valor de indicio, e incluso pueden obtener valor probatorio pleno, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Es importante señalar que las pruebas documentales conforme a su naturaleza se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"**⁶⁶, cuyo contenido es el siguiente:

"Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado".

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, dado su carácter de pruebas imperfectas, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**⁶⁷.

⁶⁶ Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

⁶⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

3.2. Hechos acreditados.

De conformidad a lo asentado en la oficialía electoral de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tiene corroborada la existencia de tres enlaces electrónicos, que corresponden a la parte denunciada "PURO RIO SONORA", de los cuales se advierte, que se encontró correspondencia con respecto a las publicaciones que la denunciante señaló como hechos 2, 3 y 4 de su escrito de denuncia, por tanto, se tienen por acreditadas y, más adelante se detallarán pues serán objeto de estudio.

Por otra parte, respecto a la publicación denunciada y señalada como hecho 1 del escrito de denuncia, no pudo certificarse su contenido conforme a la diligencia de oficialía electoral antes descrita, ni pudo obtenerse elemento adicional para su perfeccionamiento, a pesar de haberse intentado diversas diligencias tanto por la autoridad administrativa como por este Tribunal, al prevenir al efecto a la denunciante, sin haber pronunciamiento de su parte; siendo así, al no encontrarse más elementos con los cuales adminicular el indicio leve aportado por la denunciante como imagen inserto de su denuncia, acorde a la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas conforme al marco normativo y jurisdiccional antes expuesto, se tiene por no acreditado, por lo cual, no será objeto de análisis en la presente resolución.

4. Caso concreto.

4.1. Metodología.

Como ha sido establecido por la Sala Superior al resolver, entre otros, el expediente SUP-PSC-30/2026, así como por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-855/2026, en el estudio de la presente conducta se analizará si se actualizan los cinco elementos de la referida **jurisprudencia 21/2018**, con la metodología establecida en la diversa **22/2024** respecto al **análisis de los estereotipos de género en el lenguaje** que, en conjunto, corresponden a los siguientes elementos y subelementos:

- 1) **Personas** que presuntamente realizan la conducta.
- 2) **Contexto** en el que se realiza.
- 3) **Intención** de la conducta.
 - a. Precisar la expresión objeto de análisis
 - b. Señalar cuál es la semántica de las palabras
 - c. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite
 - d. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.
- 4) En su caso, el **tipo de violencia que se actualiza**⁶⁸.
- 5) El **resultado perseguido**.

4.2 Persona que realiza la conducta

Como quedó establecido, se atribuye la infracción a quien administre la cuenta de Facebook "PURO RIO SONORA", de la cual como también ya fue precisado, no fue posible obtener datos de identificación de persona o personas responsables.

4.3. Contexto en que se emitieron las expresiones denunciadas

Las manifestaciones controvertidas se emitieron en un perfil electrónico, en el contexto de la [REDACTED], Sonora durante el proceso electoral 2023-2024. Siendo las publicaciones denunciadas, realizadas los días tres y diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

4.4. Intención y efectos de la conducta⁶⁹

La denunciante aduce que las publicaciones son constitutivas de VPMRG.

Ahora bien, se tienen por señalados tres enlaces electrónicos, correspondientes a igual número de publicaciones en la red social Facebook, siendo que, de la lectura integral de las mismas, y como se desprende de las descripciones aportadas por la denunciante, en las mismas, se hace mención del nombre, calidad o persona de quien acude denunciando, por tanto, la hacen identificable y por ello serán objeto de análisis pormenorizado.

⁶⁸ Simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

⁶⁹ Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer; *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Las publicaciones controvertidas conforme fueron asentadas en la oficialía electoral, de las cuales se resaltan las manifestaciones señaladas por la denunciante como constitutivas de VPMRG, son las siguientes:

Núm.	Expresiones denunciadas	Fecha de publicación
1.	“Me pongo a las órdenes de las candidatas [REDACTED] y [REDACTED] si gustas (sic) les puedo ayudar compartiendo sus propuestas lo que gusten solo manden sus materiales cada quien o alguno de sus equipos, échele ganas los tres!! Espero no les incomode tampoco!” , del mismo modo se hace constar que tal publicación cuenta con treinta y seis reacciones y siete comentarios, siendo el primero uno realizado por una cuenta cuyo nombre de perfil es “[REDACTED]” y dice textualmente “y [REDACTED]?????”, siendo este (sic) contestado por cuatro comentarios, los dos primeros por parte del propio perfil “Puro Rio Sonora” mencionando en el primero “[REDACTED] quieres que maten o que(sic)? ” y el siguiente “Ahí no me meto le pido disculpa!!”, luego comenta el perfil de nombre “[REDACTED]” lo siguiente “Esk ai (sic) no tiene opción ja ja ja verdad”. Luego comenta el perfil “[REDACTED]”, “Puro Rio Sonora” adjuntando una imagen del tipo GIF consistente en una cara riéndose. Hago constar que el siguiente comentario emana de una cuenta bajo el nombre “[REDACTED]”, que menciona “Con que no estuvieras tu entre ellas con eso la gente se da por bien servida por qué en vez de apoyar nomás sirve para estar echando a las candidatas tu eres el problema”, y el último comentario pertenece al realizado por la cuenta bajo nombre “[REDACTED]”, consistente en un GIF de unos ojos que aparentemente observan.”	03-05-2024
2.	“Buen día, pues resultado de la visita del candidato al Senado de la República al municipio de [REDACTED], se le mira una preocupación e incluso de [REDACTED] se le mira una preocupación e incluso se comenta que hay un descontento por parte de [REDACTED] con [REDACTED] (sic) pues las cosas con [REDACTED] (sic) [REDACTED] no van bien en [REDACTED] no contó el [REDACTED] más de 70 personas oriundas del municipio. Pues eso es el resultado del rechazó(sic) a una candidata de fuera como [REDACTED] y aparte hay que sumarle que es 100/ panista.”	03-05-2024
3.	“Les pido disculpas, por no publicar o compartir notas de la candidata del PAN, en [REDACTED]”	16-05-2024

Una vez delimitadas y expuestas las

expresiones denunciadas que serán objeto de estudio, se procede a su análisis integral y contextual conforme a la metodología ya señalada, tomando en consideración que el examen no fragmentado de los hechos respeta las garantías procesales de las partes, porque identifica al fenómeno denunciado como unidad, sin restarle elementos e impacto⁷⁰.

Para ello, se realizará un estudio del lenguaje empleado, a fin de verificar si las expresiones tuvieron la intención de menoscabar su capacidad para ejercer el cargo público al que en ese momento aspiraba.

En primer término, los tres mensajes fueron difundidos durante la entonces campaña

⁷⁰ Jurisprudencia 24/2024, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 105, 106 y 107.

para la presidencia municipal de [REDACTED], Sonora, cuando la denunciante participaba como candidata; por tanto, el primer elemento de la jurisprudencia 21/2018 se encuentra satisfecho, pues las expresiones se produjeron en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales.

También se cumple el segundo elemento, ya que las publicaciones y respuestas fueron emitidas desde una cuenta de Facebook administrada por una persona particular no localizada, supuesto expresamente comprendido por dicho criterio.

Respecto de la primera publicación, su contexto corresponde a una invitación abierta para compartir propuestas de diversas candidaturas. La referencia a [REDACTED] surge únicamente a partir de la pregunta de una tercera persona —“¿y [REDACTED]?”—, a la que el perfil denunciado respondió “¿quieres que maten o qué?” y “ahí no me meto, le pido disculpa”.

Conforme a la jurisprudencia 22/2024, las expresiones deben examinarse atendiendo a su literalidad, semántica, uso coloquial y sentido dentro de la conversación. En ese marco, la primera frase constituye una exageración coloquial de rechazo o prevención frente a participar en la difusión de esa candidatura, mientras que la segunda comunica una decisión de no involucrarse.

Si bien las expresiones analizadas pueden calificarse como ásperas, sarcásticas o incluso de mal gusto, lo cierto es que, atendiendo a su contenido, contexto y sentido integral, **no incorporan una carga estereotipada basada en el género de la denunciante**. En particular, no se advierte que las expresiones le atribuyan determinadas características, capacidades, funciones o limitaciones por el hecho de ser mujer, ni que partan de una concepción estereotipada conforme a la cual las mujeres carezcan de aptitudes para intervenir en la vida pública o ejercer funciones políticas. Tampoco se desprende que la descalificación cuestionada tenga como fundamento su condición de mujer, que buscara menoscabar su capacidad política por razón de género, inhibir su entonces participación o condicionar su capacidad de respuesta, ni que reproduzca un esquema de subordinación o dependencia respecto de los hombres.

Por tanto, aun cuando el contenido de las expresiones pudiera resultar cuestionable desde una perspectiva de respeto en el debate público, ello no es suficiente, por sí mismo, para tener por acreditado el elemento de género que exige el análisis de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Para arribar a esa conclusión sería necesario advertir que la conducta denunciada encuentra su explicación, al menos de manera preponderante, en el hecho de que la persona afectada sea mujer,



circunstancia que no se actualiza en el caso concreto.

Los comentarios de terceras personas y los archivos GIF tampoco incorporan, por sí mismos, un estereotipo discriminatorio atribuible al perfil denunciado ni permiten modificar el sentido objetivo de sus respuestas.

En cuanto a la segunda publicación, las expresiones cuestionadas se encuentran referidas al resultado de una visita de campaña, al número de personas asistentes, al supuesto descontento de determinados actores políticos y, en particular, a la percepción de que “las cosas con [REDACTED] no van bien en [REDACTED]”.

Atendiendo a su contenido, sentido natural y contexto en el que fueron emitidas, se advierte que el mensaje se dirige a cuestionar aspectos vinculados con el respaldo electoral, la capacidad de convocatoria, la organización política y el desarrollo de la entonces campaña de la denunciante. Es decir, el objeto de la crítica se encuentra relacionado con su desempeño y posicionamiento dentro de la entonces contienda electoral, y no con su condición de mujer.

En ese sentido, no se advierte que las expresiones atribuyan a la denunciante determinadas características, capacidades o limitaciones por razón de género, ni que reproduzcan un estereotipo conforme al cual las mujeres carezcan de aptitudes para intervenir en la vida política o para desempeñarse eficazmente en ella. Tampoco se desprende que el mensaje pretendiera descalificarla, inhibir su entonces participación o cuestionar su capacidad política a partir de su condición de mujer.

Por tanto, aun cuando las expresiones pudieran resultar desfavorables, severas o incluso incómodas para la denunciante, ello no permite, por sí mismo, concluir que se actualice el elemento de género. Lo que se advierte es una crítica dirigida a su entonces desempeño político y electoral, materia que, en principio, forma parte del debate propio de una contienda electoral y que no puede equipararse, sin elementos adicionales, con una manifestación de VPMRG.

La alusión a una “candidata de fuera” y a su filiación partidista se vincula con el origen territorial y la identidad política de otra candidatura, no con una cualidad atribuida a la denunciante por ser mujer. El hecho de que se utilice el sustantivo “candidata” responde a la entonces calidad y a la persona mencionada, sin que ello convierta la crítica en una expresión basada en género. No se advierte una referencia a roles domésticos, apariencia, maternidad, dependencia, emocionalidad, incapacidad intelectual o cualquier otro patrón sociocultural históricamente utilizado para excluir a las mujeres de la vida pública.



Por último, respecto de la tercera frase analizada, consistente en “pedir disculpas por no publicar notas de la candidata del PAN en [REDACTED]”, de su contenido y sentido contextual no se advierte una expresión dirigida a descalificar a la denunciante por su condición de mujer. Antes bien, la manifestación denota, en su caso, una posible desaprobación o descontento respecto a la cobertura informativa otorgada a determinada candidatura, sin que de su contenido se desprenda que dicha valoración tenga como fundamento el género de la entonces candidata.

En ese sentido, tampoco se advierte que la expresión reproduzca algún estereotipo de género, atribuyera a la denunciante determinadas características o capacidades por el hecho de ser mujer, o pretendiera menoscabar su entonces participación política por esa razón. Por tanto, aun cuando la frase pudiera interpretarse como una crítica o manifestación de inconformidad respecto de la entonces candidatura o de su cobertura en medios, ello resulta insuficiente, por sí mismo, para tener por acreditado el elemento de género necesario para actualizar violencia política contra las mujeres en razón de género.

En consecuencia, no se actualiza el tercer elemento del criterio jurisprudencial, pues aun cuando las expresiones analizadas fueron emitidas de manera verbal y difundidas a través de un medio digital, de su contenido, contexto y sentido integral no se advierte que constituyan manifestaciones de violencia sustentadas en razones de género.

En particular, las expresiones no contienen descalificaciones o señalamientos dirigidos a menoscabar a la denunciante por el hecho de ser mujer, ni reproducen estereotipos de género, relaciones de subordinación o concepciones que cuestionaran su capacidad para participar en la vida política por razón de su género. Tampoco se advierten amenazas, intimidaciones o expresiones cuyo sentido comunicativo permita establecer un vínculo entre la afectación alegada y la condición de mujer de la denunciante.

El hecho de que las manifestaciones hayan sido difundidas a través de Facebook únicamente determina el medio mediante el cual fueron exteriorizadas y, por sí mismo, no les confiere un carácter de violencia digital en materia político-electoral. Para que una conducta difundida mediante una plataforma digital pueda actualizar VPMRG, es necesario que, además de atender al medio empleado, su contenido y contexto satisfagan los elementos sustantivos que caracterizan dicha infracción, particularmente la existencia de un componente de género, circunstancia que no se acredita en el caso.



Por tanto, aun cuando las expresiones pudieran resultar críticas, desfavorables o incluso incómodas para la denunciante, tales características no son suficientes, por sí mismas, para tener por actualizado el tercer elemento del criterio jurisprudencial, al no advertirse que las manifestaciones cuestionadas tuvieran como causa, fundamento o finalidad su condición de mujer ni que reproduzcan un mensaje estereotipado que menoscabara su entonces participación o desempeño político por razón de género.

Tampoco se configura el cuarto elemento, pues del contenido, alcance y contexto de las publicaciones no se desprende que su objeto o resultado haya sido limitar, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Los mensajes no conllevaron a impedir su entonces participación en la contienda, realizar actos de campaña, difundir propuestas, responder a la crítica, acceder al cargo o ejercer prerrogativas inherentes a su candidatura. La eventual molestia, descrédito o afectación reputacional que puede generar una opinión negativa dentro del debate electoral no equivale, sin elementos adicionales, a un menoscabo jurídicamente relevante de sus derechos político-electorales.

Finalmente, tampoco se acredita el quinto elemento. Las expresiones analizadas se encuentran dirigidas a la denunciante en su carácter de entonces candidata y en el contexto de una contienda electoral, sin que de su contenido y circunstancias de difusión se advierta que la crítica tenga como fundamento su condición de mujer.

De igual manera, no se identifica un impacto diferenciado en perjuicio de la denunciante por razón de género. Las manifestaciones relacionadas con el respaldo electoral, la viabilidad de una candidatura, su origen territorial, la afiliación partidista o la conveniencia de apoyar determinada opción política constituyen cuestionamientos que, por su propia naturaleza, pueden formularse respecto de cualquier persona que participe en una contienda electoral, con independencia de su sexo o género.

Tampoco se advierte una afectación desproporcionada hacia las mujeres derivada de las expresiones denunciadas acreditadas, pues no existen elementos objetivos que permitan concluir que el mensaje generara para la denunciante, o para las mujeres como colectivo, una carga cualitativa o cuantitativamente agravada por razones de género. En particular, no se identifica que la crítica emplee elementos estereotipados, reproduzca patrones de subordinación o coloque a la denunciante en una posición de desventaja por el hecho de ser mujer.

Por tanto, al no advertirse un trato diferenciado, una afectación desproporcionada o

un efecto particularmente gravoso que encuentre sustento en razones de género, no se satisface el quinto elemento del criterio jurisprudencial.

La metodología de la jurisprudencia 22/2024 confirma que, al precisar las frases, su semántica, el contexto local y electoral, el medio de difusión y el sentido integral de la conversación, no aparece la intención ni el resultado de discriminar a las mujeres o de reproducir un estereotipo que presente a la denunciante como incapaz para la actividad política.

Por ello, sin desconocer que algunas expresiones son ríspidas y pueden resultar incómodas u ofensivas, se encuentran dentro del margen reforzado de libertad de expresión propio del debate político y no reúnen acumulativamente los elementos exigidos por la jurisprudencia 21/2018; en consecuencia, no constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En razón de lo anterior, este Tribunal determina la **inexistencia** de VPMRG contra la denunciante, atribuida al perfil de Facebook denunciado.

QUINTO. Protección de datos personales.

Considerando que el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de esta resolución donde se protejan los datos personales de la parte denunciante, acorde con los artículos 1, 3 fracciones IX y X, 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso, y se eliminen aquellos datos que hagan identificable a la denunciante.

Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que, conforme a sus atribuciones proceda a la elaboración de la versión pública de esta resolución, atendiendo a las directrices establecidas en el párrafo que antecede.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287, 297 SEXIES y 297 SEPTIES, de la LIPEES, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se determina **inexistente la infracción** consistente en actos de violencia

política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la ciudadana [REDACTED]

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al IEEyPC y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiséis, las magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, Magistrada Presidenta; Ana Maribel Salcido Jashimoto, titular de la Tercera Ponencia y Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia, ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez que autoriza y da fe.- Conste.- “FIRMADO”

LA SUSCRITA MAESTRA AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constante de 17 (**diecisiete**) fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a lo siguiente: resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiséis, emitida dentro del expediente PSVG-PP-03/2026; la cual tuve a la vista para su compulsación y expedición, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.


MTRA. AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

